

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º I 77.461-1 “Municipalidad de Monte Hermoso c/Provincia de Buenos Aires s/Pretensión Declarativa de Certeza. Otros Juicios. Cuestión de competencia”

FECHA | 22 de agosto de 2022

ANTECEDENTES

La Municipalidad de Monte Hermoso, mediante apoderados, ajusta su presentación y endereza la demanda originaria de inconstitucionalidad contra el Estado de la Provincia de Buenos Aires en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución Provincial, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, con relación a los artículos 6 inciso “a”, 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1º y 3º de la Ley N.º 14798.

Reprocha la invasión producida en las competencias que residen de manera primaria en el Congreso Nacional de acuerdo al artículo 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional a partir del enfrentamiento con la Ley N.º 27155 y la transgresión del artículo 1º, 190, 191 y 192 de la Constitución Provincial a fin de determinar su inaplicabilidad a las relaciones de empleo entre el Partido de Monte Hermoso y quienes prestan el servicio de guardavidas.

Solicita medida cautelar; deja planteado el caso federal constitucional y peticona que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la pretensión incoada en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

A su turno contesta el traslado de la demanda el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quien se allana a la pretensión articulada por la actora, en forma real, incondicional, oportuna, total y efectiva.

De los términos de su postura y como su directa consecuencia solicita se haga lugar al beneficio de exención de costas que establece el artículo 70 del Código de rito.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, opinó que el alto Tribunal de Justicia podría admitir la demanda interpuesta y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6 inciso “a”, 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1º y 3 de la Ley N.º 14798 (arts. 1º, 190, 191 y 192, Constitución de la Prov. de Bs. As.; 75 inc. 12, 121, 123 y 126 de la Constitución Argentina; 687, CPCC).

SUMARIOS

Acción de inconstitucionalidad. Procedencia. Relación laboral de los guardavidas. Materia delegada por las Provincias al Congreso Nacional. Surge del debate el agravio por el tratamiento irrazonable de los artículos 6 inciso “a”, 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos

1º y 3º de la Ley 14798, al violentar aspectos de la relación laboral de los guardavidas e irrumpir indebidamente en materia delegada por las Provincias al Congreso Nacional atravesando el respeto a la tan lograda realización de la autonomía municipal. Luego de comprobada la relación asimétrica, la exposición efectuada en el escrito inicial resulta hábil para concretar un caso de índole constitucional, tal como exige el artículo 161 inciso 1º de la Constitución Provincial.

Acción de inconstitucionalidad. Admisibilidad. Luego de comprobada la relación asimétrica, la exposición efectuada en el escrito inicial resulta hábil para concretar un caso de índole constitucional, tal como exige el artículo 161 inciso 1º de la Constitución Provincial.

Guardavidas. Régimen legal. El legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en la causa I 74.030 “Asociación de concesionarios. Unidades turísticas de Pinamar” y esa Suprema Corte de Justicia sentenciar con fecha 31 de mayo del año 2021 (Dictamen, 31 de julio de 2018).

En dicha oportunidad en voto del Señor Juez Genoud que el Máximo Tribunal de Justicia hizo suyo, declaró: “Es manifiesto, en consecuencia, que ello es propio del ámbito de competencia que las provincias han delegado en forma expresa en el gobierno federal, encontrándose facultado exclusivamente el Congreso nacional para legislar sobre el particular [...] no pudiendo los estados provinciales ejercer tal potestad [...] so riesgo de avasallar el principio consagrado en el art. 31 de la Carta fundamental” (v. consid. sexto apartado primero). Con mención de los artículos 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Argentina y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: “Rodríguez”, 256:215 (1963); “Marienhoff”, 275:254 (1969); “Salta, Prov. de”, 311:1795 (1988) y “Sandoval”, 320:1344 (1997), entre otros.

REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 161 inciso 1º de la Constitución Provincial, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, con relación a los artículos 6 inciso “a”, 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1º y 3º de la Ley N.º 14798; artículo 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional; ley N.º 27155; artículos 1º, 190, 191 y 192 de la Constitución Provincial; decreto ley N.º 9245/1979 y su modificatorio, decreto ley N.º 9949/1983; Ley de Contrato de Trabajo 20.744; leyes 14250 y 23546; leyes 24013, 25013, 25323 y 25.345; Decreto N.º 27/1989; artículo 123 de la Constitución Nacional; decreto N.º 2.551/2015; art. 687, CPCC.